

**D. JOSÉ ESPUELAS PEÑALVA**, árbitro designado por la Autoridad Laboral, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, según redacción dada por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y el Art. 31 del R.D. 1844/94 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente **LAUDO**, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El día 28 de octubre de 2002, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, el escrito de impugnación en materia electoral promovido por Don AAA, letrado del Ilustre Colegio de Abogados de La Rioja y de la UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. DE LA RIOJA, solicitando se dictase laudo arbitral por el que estimando su impugnación se declarase la no admisibilidad del voto realizado tras la apertura de la urna electoral, considerando válido el primer escrutinio con 14 votos, 7 para cada candidatura, debiendo proclamarse como candidato electo a D. BBB, por ser el de mayor antigüedad, declarando la nulidad de todo lo actuado tras el mencionado escrutinio.

**SEGUNDO.** El día 22 de noviembre de 2002 se celebró comparecencia con el resultado que consta en el Acta levantada al efecto.

### **HECHOS**

**PRIMERO.** Con fecha 11 de septiembre de 2002, se presentó por el sindicato CC.OO, preaviso de elecciones sindicales en la empresa X, S.A.

**SEGUNDO.** El día 11 de Octubre se constituyó la mesa electoral, fijándose en el calendario la votación para el día 19 de octubre.

**TERCERO.** El día señalado, se inició la votación sobre las 8 horas, en el centro existente en Mercarioja a fin de que votaran los trabajadores que allí prestan servicios, desplazándose con posterioridad los componentes de la mesa electoral al centro de la

empresa sito en el Polígono Cantabria para que pudieran votar el resto de trabajadores, sin que se estableciera con anterioridad un horario fijo para la votación.

**CUARTO.** Avanzada la jornada el presidente de la mesa comunicó a los presentes que había que esperar a uno de los trabajadores que regresaba de Bilbao, quien previamente le había manifestado su intención de votar.

No obstante lo anterior, y habida cuenta que era sábado, y que el trabajador se retrasaba más de lo previsto, los componentes de la mesa, con la aquiescencia de los presentes, procedieron a abrir la urna y a computar los votos, todo ello con la finalidad de ir adelantando los trámites y acabar antes.

Efectuado el recuento provisional existían siete votos a favor de cada candidatura, emitiendo con posterioridad el voto el trabajador al que se estaba esperando, y a resultas del cual la candidatura presentada por la Unión Sindical Obrera obtuvo ocho votos, frente a los siete de la Unión Regional de Comisiones Obreras.

### **FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** La Unión Regional de Comisiones Obreras, plantea la nulidad del escrutinio realizado en la empresa X, por cuanto considera que una vez abierta la urna no debió admitirse el voto de ningún trabajador.

Frente a ello se opone la Unión Sindical Obrera, señalando que el recuento de votos se realizó "para ganar tiempo", mientras se esperaba la llegada de un trabajador.

Por su parte el presidente de la mesa, señala que fueron los propios representantes sindicales quienes les indicaron que abriesen la urna, y fuesen contando los votos a la espera de que llegase un trabajador al que esperaban.

Previamente a cualquier otra consideración hay un dato del cual hay que partir: la inexistencia de horario establecido para efectuar la votación, siendo una cuestión que la mesa en su momento debió señalar, haciéndola pública para su general conocimiento. Mas esto es una cuestión ni reclamada ante la mesa en su momento, ni cuestionada en la presente impugnación, e independientemente de que este vedada la posibilidad de enjuiciar en el laudo cuestiones no planteadas en la impugnación, parece una cuestión consentida y admitida por las partes en su momento. El propio presidente de la mesa, en el acto de la comparencia, indicó que no habían previsto un horario específico, pero que

nadie lo había considerado anormal, guiándose por el criterio de amplitud horaria para que todos los trabajadores que quisieran tuvieran la posibilidad de votar, iniciando la mesa la votación en el centro de Mercarioja para posteriormente acudir al Polígono de Cantabria. El propio sindicato impugnante no señala un horario en el cual se debió celebrar la votación, limitándose a indicar que una vez abierta la urna no se debió admitir ningún voto.

La trascendencia de ello es evidente, por cuanto no se está examinando la validez de un voto realizado fuera del horario establecido (cuya consecuencia hubiese sido la nulidad), sino el hecho de abrir la urna con anterioridad a que concluyera la votación, lo que sin duda constituye una irregularidad, censurable, pero que no constituye motivo de nulidad de la votación, por cuanto para que se declare la misma, es precisa la existencia de un vicio grave, que afecte a las garantías del procedimiento, pero que además altere su resultado.

En este sentido, el profesor Calvo Gallego, en su libro el arbitraje en las elecciones sindicales, señala que no toda violación de la norma electoral debe provocar la nulidad de la elección global. *"Esta última es el resultado de un complejo proceso en el que los distintos actos y decisiones no tienen igual trascendencia o valor. Por ello, sería lógico otorgar la misma fuerza anulatoria a todos los posibles vicios en materia electoral, con independencia del acto final. De ahí que sólo aquellos vicios que incidan sobre las garantías del proceso electoral y que, además, alteren su resultado final puedan tener, por su propia naturaleza, la gravedad suficiente como para justificar dicha impugnación"*.

Por todo ello concluye que *"Los demás vicios meramente formales, las violaciones accidentales o sin trascendencia y las decisiones que, si bien ilícitas, no perjudiquen gravemente los derechos de las partes o no afecten al resultado electoral, habrán de quedar como simples ilegalidades que por su absoluta trascendencia dentro del proceso global no provocarán la nulidad de este último acto. Sólo cuando tales vicios tengan la suficiente entidad como para alterar el resultado electoral cabrá predicar tal nulidad. En las restantes ocasiones, su carácter meramente incidental quedará subsanado por la corrección global del conjunto de la elección"*.

En el presente caso, con ser una actuación irregular la de la apertura de la urna, no deja de ser revelador el testimonio del presidente de la mesa, quien señala que fueron

los propios representantes de los sindicatos Unión Sindical Obrera y Comisiones Obreras, quienes le indicaron que abriesen la urna para adelantar tiempo y poder marcharse antes (era sábado), lo que se hizo en presencia de los mismos, sin olvidar que el sobre el voto realizado con posterioridad, ninguna objeción se hace, siendo el voto libre, no constando -ni alegándose- ninguna actuación dirigida a orientar el voto de dicha persona, de la que por lo demás, no consta si tenía conocimiento del resultado de la votación realizada hasta ese momento.

En consecuencia, no consta acreditado ninguno de los motivos de impugnación previstos en el art. 76 del Estatuto de los Trabajadores y preceptos concordantes del reglamento, por lo que debe desestimarse la impugnación planteada.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente:

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**PRIMERO.** DESESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS solicitando se declare declarase la no admisibilidad del voto realizado tras la apertura de la urna electoral, y la nulidad del escrutinio realizado en la empresa X, S.A.

**SEGUNDO.** Dar traslado de la presente decisión arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

**TERCERO.** Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril.

En Logroño, a 13 de enero de 2003.